

**TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.**  
**SEGUNDA SALA**

**Rol N°6- 2025**

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 8 de enero de 2025, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última, en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, resolviendo por la unanimidad de sus integrantes, acoger la denuncia de la Unidad de Control Financiero, formulada en contra del Club de Deportes Linares, la que se fundaba en no haber presentado la totalidad de los antecedentes a los que se refiere el artículo 71, punto 3.1.1.2 “Presupuesto Anual” del Reglamento de la ANFP, aplicándole una multa de 50 Unidades de Fomento, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días del mes de febrero de 2025 o a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.

**SEGUNDO:** Que dicho fallo fue rectificado, por resolución de fecha 28 de enero de 2025, a solicitud de la parte denunciante, dado que por un error de copia se señaló en el Considerando Quinto, que el “el artículo 71, numeral 3.1.2.2, establece el plazo del día 30 de abril de cada año para la entrega de la información anual” siendo que debió decir que “los presupuestos deberán ser presentados a la UCF a más tardar el tercer viernes de noviembre de cada año”, citando el artículo 71 numeral 3.1.1.2.-

**TERCERO:** Que contra este fallo, se alzó en apelación el club denunciado, representado por su gerente general, don Rodrigo Valdés señalando, en síntesis, sin desconocer la infracción que el fallo no ha tenido en cuenta que se encontraban imposibilitados de tomar cualquier decisión financiera, producto de la falta de planificación y de certeza de las condiciones en que se desarrollará el torneo 2025, y que incluso está en análisis la participación del club en el mismo. No encontrándose aprobadas las bases al momento de la presentación de los presupuestos, no es exigible ni reprochable que el club no tenga un presupuesto anual, serio y veraz. Finalmente, señala que no es posible verse castigados con una pena tan gravosa, si no se ha afectado, ni siquiera mínimamente, la “equidad deportiva”, principio básico que subyace a esta norma, supuestamente quebrantada. Por lo anterior, pide que se revoque el fallo, procediendo a sancionar al club con una amonestación escrita.

**CUARTO:** Que, en la audiencia de estilo, citada por esta Sala para conocer del recurso, celebrada el día 6 de febrero de 2025, vía telemática, con presencia del representante del club apelante, don Juan Cristóbal Molina y del apoderado de la Unidad de Control Financiero, don Sebastián Alvear, se ratificaron los argumentos esgrimidos tanto en la denuncia como en el recurso de apelación, reiterándose, en consecuencia la existencia de la infracción, así como los motivos que eximirían de responsabilidad al Club de Deportes Linares. Por su parte, el señor Alvear, hizo presente al Tribunal que el club denunciado es, hasta ahora, el único que no ha dado cumplimiento a la norma tantas veces citada.

**QUINTO:** Que, así las cosas, son hechos acreditados en el proceso, que los antecedentes financieros requeridos a los clubes, que deben presentar por mandato del artículo 71, numeral 3.1.1.2, a más tardar el tercer viernes de noviembre de cada año, no

fueron entregados a la Unidad de Control Financiero íntegra y oportunamente, razón por la cual, los integrantes de esta Sala del Tribunal, estiman que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho, por lo que el recurso no puede prosperar.

**SEXO:** Que, no altera lo resuelto, la circunstancia de encontrarse en discusión a la época de ocurrencia de los hechos denunciados, diversos aspectos del Campeonato de Segunda División, lo que no fue impedimento para que los demás clubes –en iguales condiciones- sí acompañaran en tiempo y forma sus respectivos presupuestos anuales para la temporada 2025. Adicionalmente, tal como se confirmó por el representante de la Unidad de Control Financiero en la audiencia respectiva, existe un lapso dentro del cual los clubes podrían hacer ajustes a su respectivo presupuesto anual.

**SÉPTIMO:** Que el Club denunciado no fue sancionado en el transcurso de la temporada 2024.

**OCTAVO:** Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 18, 47 y demás pertinentes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, 71 numeral 3.1.1.2 y 3.1.3 del Reglamento de la ANFP y demás pertinentes del Reglamento de la Unidad de Control Financiero.

**SE RESUELVE:**

Que **se confirma** la sentencia de fecha 8 de enero de 2025 y en consecuencia se aplica al Club de Deportes Linares, una multa de 50 Unidades de Fomento, las que deberán ser pagadas dentro de los primeros quince días contados desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

**FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.**

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

**BRUNO ROMO MUÑOZ**  
**Secretario**  
**Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP**